



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.O.N.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 386/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 10 de febrero de 2009, sobre las 18:00 horas, se hallaba junto a sus tres hijos menores de edad, en el parque infantil, situado en la “Plaza de La Paz 12 de marzo”, cuando tropezó con los restos metálicos de un cartel allí situado, que causó su caída, sufriendo una fractura doble del oléocranon de su brazo izquierdo.

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

Esta lesión, que requirió de una intervención quirúrgica, lo mantuvo de baja desde el día del accidente hasta el 5 de octubre de 2009, dejándole diversas secuelas, reclamando por ello una indemnización total de 22.541,99 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En lo que respecta al procedimiento, se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de febrero de 2009.

En lo que respecta su tramitación, esta fue correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 17 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, estima parcialmente la reclamación, pues el Instructor considera que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, pero se difiere de la valoración de las lesiones.

8. En este caso, el hecho lesivo se ha demostrado suficientemente a través de lo declarado por los testigos presenciales.

Además, el Servicio constató la existencia del referido obstáculo, dejándose, además, constancia del mismo en el material fotográfico presentado.

Finalmente, los daños personales padecidos se han justificado por medio de la documentación presentada por el interesado.

9. En el presente asunto, el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios,

pues no se reparó la señal causante del accidente, la cual estaba situada en un parque infantil, lo que implica la necesidad de una mayor diligencia en la prestación del Servicio en dicha zona.

Así, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado, pero concurre concausa, ya que los restos metálicos de la referida señal o cartel, por sus dimensiones son fácilmente visibles, como se observa con toda claridad en el material fotográfico obrante en le expediente, si bien el hecho de estar cuidando de sus tres hijos menores disminuye su negligencia, la cual no causa la ruptura del nexo causal, sí bien minora el *quantum* indemnizatorio.

10. Por último, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por los motivos expuestos.

En lo que respecto a la indemnización, ha resultado acreditado en virtud de la documentación presentada que estuvo de baja impeditiva desde el día del siniestro hasta el 5 de octubre de 2009 (página 28 del expediente) y que dos de esos días fueron de baja en régimen hospitalario (página 23 del expediente).

Por ello, le corresponde el 50% de una indemnización, que comprenda la totalidad de los días que permaneció de baja y las secuelas que logre demostrar que ha padecido, pues en el documento que presentó no queda clara cual es la limitación que sufre tras las sesiones de rehabilitación (página 29 del expediente).

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, pues existiendo concausa procede reconocer al reclamante sólo el 50% de la cuantía de la indemnización.